Autorización a los facultativos extranjeros para que puedan ejercer las profesiones médicas.— G. O. Nº 5463, del 31 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 289.

Art. 1.— Los extranjeros que estuvieren investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones médicas no otorgados por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados por ésta de conformidad con la ley, sólo podrán ejercer esas profesiones, de modo definitivo, en las comunes de la República en las que, en el momento del registro de sus títulos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conforme el artículo 34 de la Ley de Sanidad (Nº 1456, promulgada el 6 de enero de 1938) no hubiere ya establecido, previa y permanentemente, un número de facultativos dedicados al ejercicio de la misma profesión, suficiente para atender adecuadamente a las demandas de la población.

PARRAFO:— Su certificado de reválida, al ser registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, deberá ser acompañado por el título académico, de la Universidad extranjera en donde se graduó el profesional.

Art. 2.— Se reputará como suficiente para ese servicio profesional la siguiente proporción de facultativos por número de habitantes residentes en la común:

a) facultativos dedicados al ejercicio general de la Medicina, uno por cada mil habitantes;

b) facultativos dedicados al ejercicio general de la Farmacia, uno por cada mil habitantes;

c) facultativos dedicados exclusivamente al ejercicio de oficios y profesiones médicas, uno por cada cinco mil habitantes;

d) facultativos dedicados al ejercicio general de la Odontología, uno por cada mil habitantes.

PARRAFO:— Para el cómputo de los facultativos permanentemente establecidos en una común solo se tendrán en cuenta a los que hubieren declarado su residencia en ella a la Ofi-

cina del Distrito Sanitario correspondiente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Sanidad (Nº 1456, promulgada el 6 de enero de 1938).

Art. 3.— El certificado de registro a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Sanidad (Nº 1456, promulgada el 6 de enero de 1938) sólo les será expedido para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos cuando declaren su decisión de domiciliarse en las comunes en que les esté abierto el ejercicio profesional de conformidad con la misma.

Art. 4.— En los casos de epidemia u otras calamidades públicas el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá autorizar a los facultativos a que se refiere esta ley a ejercer sus profesiones fuera de las comunes en que estén autorizados para establecerse, de conformidad con el art. 3º de la misma. Esta autorización no será válida por más de tres meses, pero podrá renovarse periódicamente mientras dure la causa que la justifica.

PARRAFO:— Igual autorización podrá ser acordada por el mismo funcionario cuando convenga al servicio sanitario utilizar a los dichos facultativos en las campañas dirigidas a la extirpación de enfermedades endémicas.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá, además, autorizar a los extranjeros investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo ni revalidados en ella, para que se dediquen al ejercicio de esas profesiones en las comunes en que no hubiere establecido ningún otro profesional del mismo ramo.

PARRAFO:— Estas autorizaciones no serán válidas por más de doce meses contados desde su expedición; pero podrán ser renovadas periódicamente, mientras en la misma común no se establezca un profesional dominicano del mismo ramo.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá utilizar los servicios técnicos de profesionales distinguidos o profesores de Universidades reconocidas para trabajos especializados o para fines de enseñanza en las instituciones hospitalarias o de beneficencia del Estado.

Art. 7.— Esta ley no limita el ejercicio de los profesiona-

les, dominicanos o extranjeros, investidos con títulos académicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados en ella antes de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.